REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020.

Ref: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA No. 201300909
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ
Demandado: MIGUEL ANGEL PÉREZ HURTADO

ASUNTO A DECIDIR

Estudia el Despacho la viabilidad de declararse incompetente para conocer del conflicto de competencias suscitado entre los juzgados once y doce civiles municipales en el presente asunto.

ANTECEDENTES

La EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ por medio de apoderada judicial instauró demanda ordinaria de enriquecimiento sin justa causa contra MIGUEL ANGEL PÉREZ HURTADO, pretendiendo, entre otros, el reintegro de dineros pagados al demandado en exceso.

La demanda fue repartida al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal, quien en proveído del 13 de septiembre de 2013 la rechazó por los motivos allí expuestos, razón por la cual fue enviada por reparto a Juzgado 11 Civil Municipal de la Oralidad, el que en proveído del 4 de diciembre de 2013 la inadmitió, la que una vez subsanada, se le dio trámite por auto del 4 de febrero de 2014. Posteriormente en decisión del 3 de octubre de 2014 el mencionado estrado judicial se declaró incompetente para conocer de la litis, dado que se dio trámite de un asunto diferente al expediente de la referencia, por lo que estimó que quien lo debe avocar es el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal, donde remitió las diligencias.

Este último mediante auto del 16 de octubre de 2014 determinó también su falta de competencia, razón por la que provocó el conflicto de competencias, el que fue asignado a este estrado judicial para su resolución, a lo cual se procedió en proveído adiado el 23 de febrero de 2015, asignándosele el mismo al Juzgado 11 Civil Municipal Piloto de la Oralidad.

Dicho estrado judicial en efecto tramitó la litis hasta que en auto calendado el 7 de marzo de 2019 resolvió enviar el proceso a su homólogo siguiente, argumentando que perdió competencia para continuar conociendo el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del C.P.C. y en la Ley 1395 de 2010, toda vez que el tránsito de legislación de que trata el artículo 625 del C.G.P. aún no tenía aplicación para el asunto de la referencia.

Una vez arribaron las diligencias al Juzgado Doce Civil Municipal, por auto del 26 de abril de 2019 rehusó el conocimiento de las mismas y promovió conflicto negativo de competencia, motivo por el cual el proceso fue enviado a reparto, siendo adjudicado al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito, estrado judicial que en proveído calendado 10 de julio de ese mismo año ordenó su remisión a este Despacho judicial con base en el numeral 5° del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002.

CONSIDERACIONES

1. Examinando el expediente con el propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto debatido no es de competencia de este estrado judicial como lo sostiene y fundamenta el despacho remitente al enviar aquí las diligencias, sino que, por el contrario, debe ser éste quien se ocupe del conocimiento del conflicto suscitado.

2. La génesis del Juzgado Veintitrés Civil del Circuito para declarar su incompetencia se centra en que éste Despacho en el año 2015 conoció de un conflicto similar que formuló el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal, por lo que por analogía debe también avocar este asunto.

3. Ahora bien, para definir la competencia para conocer del conflicto entre los juzgados once y doce civiles municipales, se debe observar la regla contenida en el artículo 7 numeral 5°del Acuerdo 1472 de 2002.

4. El citado precepto legal, establece:

> *"Compensaciones en el reparto. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.*
>
> *(…)*

> *5. Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.”*

5. En ese orden de ideas, la norma que cita el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito para apartarse del conocimiento del *sub judice* no es aplicable en el presente asunto, por la potísima razón que un conflicto de competencias es “ *… un conflicto de actividades y no de fallos”*[1].

6. Y es que cuando se habla de segunda instancia, como es el único evento que contempla la norma transcrita, implica que un proceso se ha conocido por el superior jerárquico, ya sea por la apelación de un auto o de una sentencia, y en ningún otro caso podría hablarse de que se ha surtido tal instancia.

7. Aunado a lo anterior, ni por analogía, como lo señala el juzgado remitente, podría interpretarse el contenido de la norma transcrita, simple y llanamente porque la misma no muestra vaguedad, confusión o vacío alguno que abra paso a ello, y por el contrario es totalmente clara en señalar en qué circunstancia un operador judicial debe seguir conociendo un asunto.

8. No debe olvidarse que precisamente, el juez natural constituye una garantía del derecho al debido proceso, y por ende, las normas en materia de competencia, han de ser expresas y taxativa, y no estando contemplada sino solamente para recursos, en este caso corresponde al Juez 23 dirimirlo.

9. Por lo anterior se concluye sin más que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado remitente y no a éste despacho judicial, lo cual a voces del art. 139 del C.G.P. lleva necesariamente a provocar el conflicto de competencia allí previsto, y ordenar la remisión de esta demanda a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para que se dirima.

DECISIÓN

En virtud de lo someramente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

---

[1] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. 2ª Ed., Bogotá: Temis, 2009, pag. 146.

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este estrado judicial para conocer del conflicto de competencias suscitado entre los juzgados once y doce civiles municipales en este asunto, por corresponder ello al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia, disponiendo para tal efecto, se envíe el presente asunto a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (artículo 139 del Código General del Proceso).

Por Secretaría ofíciese y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Original firmado digitalmente
JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez
m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1efb9e798c38a369df738ad0c17c6f98d0fe709f7982f4975eaaa220e8b31586
Documento generado en 21/09/2020 05:07:13 p.m.